



23 JUN 1954

TC 798 1340

PROYECTO DE REFORMA AL TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Nacional Constituyente

SANCIONA

Incorpórase en el Capítulo Segundo, de la Primera Parte, el siguiente artículo nuevo:

Los ciudadanos tienen el derecho de proponer al Congreso Proyectos de Ley para su tratamiento obligatorio. La iniciativa deberá estar suscripta por un número de electores no menor al uno por cien del padrón electoral de la última elección nacional.

No procederá la iniciativa si el número de proponentes estuviese integrado por más del cuarenta por cien pertenecientes a un solo distrito electoral.

Quedan excluidos de esta iniciativa, los proyectos de ley concernientes a reforma de la Constitución, aprobación de tratados, creación o derogación de tributos y los vinculados con las facultades enunciadas en el inc.14 del art.67.-

ANTONIO FRANCISCO CAFIERO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La reforma propuesta introduce el instituto de la iniciativa popular, entendido como el dercho de una fracción del electorado de proponer proyectos de leyes a los órganos estatales. Habitualmente asume la forma de una propuesta normativa, que suscripta por un cierto porcentaje de ciudadanos se somete al Congreso, que está obligado jurídicamente a tratarla. Así se incluye en varias de las reformas a las constituciones provinciales sancionadas en la última década, entre otras, la Constitución de Córdoba, art.31; de Catamarca, art.114; de Jujuy, art.2; de La Rioja, art.81; de Salta, art.58.

El proyecto presentado consagra la modalidad de la iniciativa popular imperfecta; en cuanto no determina consecuencias normativas para el caso de su rechazo. Otro modelo diametralmente distinto lo constituye el de la Constitución de La Rioja, que establece la consulta popular para el caso de "rechazo o modificación sustancial" del proyecto, e inclusive la aprobación tácita del mismo si no es tratado por la Legislatura dentro del plazo de tres meses. Dado el carácter novedoso que la iniciativa popular como forma semidirecta de democracia tiene en nuestra tradición institucional, creemos que resulta conveniente la primera variante. No obstante, se precisa la obligatoriedad del tratamiento, por parte del Congreso, del proyecto iniciado.

La exigencia de un número mínimo de electores -corriente en este instituto- se completa con el recaudo de que este número esté integrado, al menos, por ciudadanos procedentes de tres distritos electorales. La intención de esta disposición reside en asegurar que los proyectos de ley presentados alberguen un interés que trascienda del ámbito local.

Po último, se establecen las materias que están exceptuadas de este procedimiento, siguiendo el diseño ordinario de los textos constitucionales mencionados precedentemente. Se agrega el supuesto del art.67 inc.14, que entendemos resulta de axclusivo resorte del Congreso de la Nación en materia tan sensible como determinación de límites interprovinciales, del territorio de la Nación, creación de Provincias, etc.


ANTONIO FRANCISCO CAPERO
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES